

LA FORTALEZA  
San Juan, Puerto Rico

Boletín  
Administrativo  
Núm. 1846

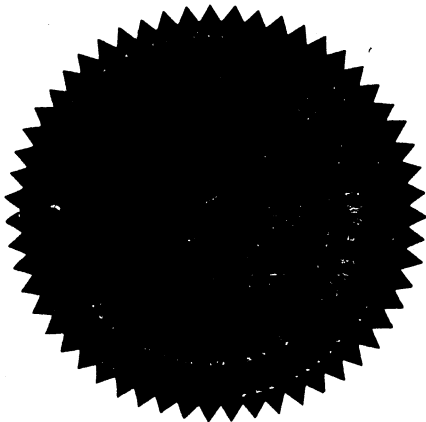
ORDEN EJECUTIVA

CREANDO EL CONSEJO FINANCIERO

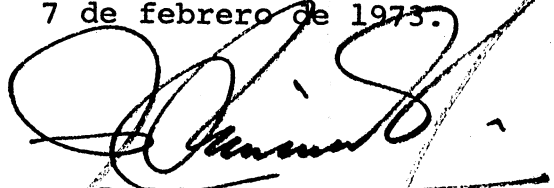
- POR CUANTO : la utilización efectiva de los recursos financieros disponibles del Estado Libre Asociado envuelve la consideración de políticas que con frecuencia se extienden más allá del ámbito de incumbencia de cualquier Departamento o Agencia en particular del Estado Libre Asociado y;
- POR CUANTO : la consideración adecuada de tales normas políticas reclama la aplicación coordinada de conocimientos y experiencia disponibles en los Departamentos y Agencias del Gobierno;
- POR TANTO : el Gobernador de Puerto Rico, en virtud de su obligación de supervisar a sus funcionarios ejecutivos y de ministerio, por la presente crea un Consejo Financiero que le recomendará al Gobernador políticas básicas, o los cambios que éstas deban sufrir de tiempo en tiempo, y coordinará, en la medida que la consulta conjunta y la investigación lo demanden y mediante recomendaciones al Gobernador para acción específica, las operaciones y normas dentro del campo de las finanzas de las diversas Agencias y Departamentos gubernamentales.
- (1) El Consejo considerará todos aquellos asuntos relativos a normas financieras que estime apropiadas.
  - (2) El Consejo estará constituido por los siguientes miembros:  
  
El Coordinador de Programas de Gobierno del Gobernador, el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Presidente de la Junta de Planificación, el Director del Negociado de Presupuesto, todos ex-officio.
  - (3) El Coordinador de Programas de Gobierno del Gobernador será Presidente del Consejo y el Secretario de Hacienda el Vicepresidente. El Consejo designará un Secretario Ejecutivo. Asimismo el Consejo adoptará aquellas reglas de procedimiento que estime necesarias. El Secretario Ejecutivo llevará a cabo las encomiendas del Consejo y será responsable de preparar la agenda y el itinerario de las reuniones del Consejo, instrumentar las labores necesarias de investigación y preparar informes del personal de investigación requeridos por el Consejo. Cada miembro del Consejo designará un funcionario o representante para laborar con el Secretario Ejecutivo según se requiera.

(2)

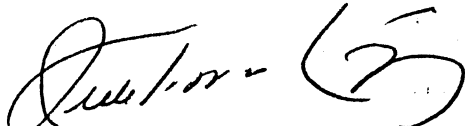
- (4) El Consejo tendrá autoridad para designar subcomités para entender en asuntos especiales. Funcionarios del gobierno así como individuos particulares podrán ser nombrados a estos subcomités según se requiera.
- (5) Por la presente se le ordena y faculta al Consejo a solicitar de tiempo en tiempo, a través de su Secretario Ejecutivo, todo aquel personal e información bajo la jurisdicción de los Departamentos y Agencias del Gobierno que el Consejo necesite utilizar en la realización de sus labores. Esta autoridad se le confiere al Consejo a los fines de poner a disposición del Consejo, de tiempo en tiempo y según sea necesario, la más capacitada asistencia profesional disponible en el Gobierno.
- (6) El Consejo deberá celebrar reuniones ordinarias. El Presidente podrá citar a reuniones extraordinarias según lo estime conveniente. Todos los miembros del Consejo deberán asistir puntualmente a cada reunión, a menos que se excusen previamente con el Presidente. El Secretario Ejecutivo someterá al Gobernador copias de todas las minutas de las reuniones del Consejo, las que serán de carácter estrictamente confidencial.
- (7) Por la presente se deroga la Orden Ejecutiva Número 1577 del 7 de agosto de 1970, adoptada en relación a este asunto, según enmendada.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 7 de febrero de 1973.

  
RAFAEL HERNANDEZ COLON  
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 7 de febrero de 1973.

  
ILDEFONSO LOPEZ  
Subsecretario de Estado